SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de agilizar la aplicación de sanciones a los alcaldes en caso de responsabilidad administrativa.

BOLETÍN Nº 11.900-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Huenchumilla, Montes y Quinteros, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

-De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada, señora Catalina Venegas.

-De la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), el Asesor legislativo, señor Marcelo Mesa.

-Del Comité UDI, la Asesora legislativa, señora Ivette Avaria.

-Del Comité PPD, el Asesor legislativo, señor Robert Angelbeck.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

-La asesora legislativa del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

-La asesora legislativa del Senador Letelier, señora Elvira Oyangüren.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 2), 4) y 5) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77, 98, 118 y 125 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del número 2 del artículo 1° del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 139, de fecha 31 de octubre de 2018.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4, 7, 9, 10, 17 y 28.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 12, 18, 21, 22, 29 y 31.

4.- Indicaciones rechazadas: números 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 19, 20, 25, 26, 27, 30 y 32.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 16, 23 y 24.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 33.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Artículo 1º

Esta norma mediante cinco numerales, introduce diversas enmiendas a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Número 1

Este numeral, a través de dos literales, modifica el artículo 51 de la ley antes citada.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, es para suprimirlo.

-Esta indicación fue retirada por su autora.

-- -

La indicación número 2 de la Honorable Senadora señora Rincón, propone anteponer a la letra a) una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "orgánica constitucional," lo siguiente: "y conforme a procedimientos estandarizados".".

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la indicación al parecer diría relación con problemas en el análisis de la contabilidad que se produjeron respecto de algunas municipalidades, debido a que no estaría estandarizado el sistema, lo que generó acusaciones en el sentido de utilizarse diferentes procedimientos para distintos municipios.

El Honorable Senador señor Araya planteó que resulta dudoso el qué debe entenderse por procedimiento estandarizado, porque si bien el origen del problema que se desea abordar es claro no lo es el concepto de procedimiento estandarizado que se propone como solución, pues el mismo no está definido.

La Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño, señaló que, después del problema que surgió con el tema del déficit municipal, el Contralor dió las explicaciones en la Comisión de Constitución de la Honorable Cámara de Diputados y, en el intertanto, sostuvo, se elaboró un instructivo para el cálculo del déficit municipal que se encuentra vigente.

El Honorable Senador señor Letelier subrayó que en primer término es necesario saber si es correcto o apropiado el concepto de procedimiento estandarizado, como para para ser incorporado en esta normativa.

La Jefa de la Unidad de Estudios legislativos, señora Pamela Bugueño, hizo presente que el señor Contralor explicó que existe un procedimiento común, en que las distintas variables que se incorporan a ese procedimiento dependen de la realidad de cada municipio, y que ellas están previamente definidas. Es decir, precisó, existe un único procedimiento base al que se le incorporan otros conceptos contables para poder validar la información.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó que, de acuerdo a lo que se ha señalado por la representante de la Contraloría, de incorporarse lo propuesto en la indicación el procedimiento a que se ha hecho referencia no podría utilizarse pues sólo tendría que aplicarse el procedimiento estandarizado, para todos los municipios, transformándolo en un procedimiento rígido que no permitiría incorporar otras variables dependiendo de la realidad de cada municipio.

El Honorable Senador señor Letelier propuso avanzar en el debate porque que, si bien se trata de una discusión que debe hacerse en su momento, parece exceder el objeto del proyecto.

El Honorable Senador señor Araya agregó que lo que ha señalado la representante de la Contraloría no constituye un procedimiento estandarizado sino que es un criterio respecto de cómo se fiscaliza. Insistió en que el término procedimiento estandarizado no es el más apropiado por cuanto ello implica que el órgano contralor emita un instructivo, lo que, en su opinión, no es el sentido.

El Honorable Senador señor Letelier propuso modificar la indicación cambiando procedimiento estandarizado por criterios comunes.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que ya existen muchas leyes referidas a procedimientos de fiscalización y que introducir el concepto de procedimiento estandarizado puede originar más problemas que soluciones.

-Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

Letra a)

Propone sustituir el inciso tercero, del artículo 51, por el siguiente:

“Si como consecuencia de dicho procedimiento disciplinario, se acredita la responsabilidad administrativa del alcalde, se aplicará directamente alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazar la expresión “se aplicará” por la frase “la Contraloría General de la República aplicará”.

Consultada **la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño,** hizo presente que en la actualidad la Contraloría únicamente propone una sanción y que solamente en algunos casos, como en el del decreto N° 799 sobre vehículos fiscales, aplica directamente la sanción.

-Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

Letra b)

Propone agregar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, al artículo 51:

“No obstante lo anterior, si de la investigación resultare que la responsabilidad administrativa del alcalde ha sido consecuencia de contravenir gravemente la probidad administrativa o existan hechos que hagan presumir la existencia de notable abandono de sus deberes, la Contraloría General de la República remitirá copia del expediente sumarial y la propuesta de remoción al concejo municipal, el que deberá pronunciarse dentro del plazo fatal de 30 días, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60.

Si transcurrido el plazo señalado el concejo municipal no se pronuncia sobre la propuesta de sanción efectuada por la Contraloría General de la República, el secretario municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir dichos antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo, para su pronunciamiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley N° 18.593.”.

Inciso cuarto, nuevo, propuesto

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, es para eliminar el carácter “fatal” del plazo de 30 días que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre la propuesta de remoción del alcalde.

La Honorable Senadora seora Ebensperger hizo presente que el proyecto propone normas que obligan al secretario municipal a informar al tribunal electoral regional y no dejar guardado el informe de la Contraloría sin que nadie se pronuncie, por lo que establecer que el plazo es fatal va en la línea de esa nueva obligación con las consecuencias de responsabilidad administrativa para el secretario, por lo que se manifestó contraria a la indicación.

El Honorable Senador señor Araya enfatizó que en este caso los plazos no son fatales, porque una vez transcurrido el mismo nada obsta a que el concejo municipal pueda tomar la decisión de llevar adelante esta acción frente al Tribunal Electoral.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó que considerar la fatalidad del plazo no es tan relevante, ya que el inciso siguiente establece que el secretario deberá certificar la circunstancia de no haberse pronunciado el concejo y que el plazo se encuentra vencido, con lo que no resulta trascendente la fatalidad del plazo para que se pronuncie el concejo, cuya facultad es de pronunciarse dentro de treinta días.

El Honorable Senador señor Araya, opinó que no es irrelevante la fatalidad porque, en su opinión, la obligación de certificar que tiene el secretario municipal no impide que el concejo se pueda pronunciar más adelante, y por ello se debe dejar claramente establecida esa circunstancia, porque de lo contario cumplido el día treinta el concejo ya no podría pronunciarse, o bien sólo podría acusar.

-Sometida a votación, la indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

La indicación número 5 del Honorable Senador señor Guillier, propone agregar a continuación de la expresión “30 días” la palabra “corridos”.

-Puesta en votación, la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

Inciso quinto,nuevo, propuesto

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Guillier, es para sustituirlo por el que sigue:

“Si transcurrido el plazo señalado el concejo municipal no se pronunciare o se pronunciare negativamente sobre la propuesta de sanción efectuada por la Contraloría General de la República, el secretario municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir dichos antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo, para determinar la responsabilidad administrativa del Alcalde. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicará lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la ley N° 18.593.”.

El Honorable Senador señor Araya se manifestó contrario a la indicación porque si el consejo se pronunció en forma negativa es su decisión y en el fondo la indicación propone que la única posibilidad que tenga el consejo sea aplicar la sanción de la Contraloría, lo que le coarta las facultades del consejo que permiten fiscalizar a los alcaldes.

-Sometida a votación, la indicación número 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Galilea, propone agregar a continuación del vocablo “remitir” la expresión “dentro de 30 días”, a fin de establecer que la obligación del secretario municipal es remitir dentro de tal plazo los antecedentes al tribunal electoral regional.

-Puesta en votación, la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para agregar después de la expresión “pronunciamiento.” la siguiente oración: “El Consejo de Defensa del Estado deberá asumir la representación de la Contraloría General de la República ante el Tribunal Electoral Regional en su propuesta de sanción.”.

La Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño, indicó que el Consejo de Defensa del Estado debe representar los intereses del Fisco o de los municipios más que los intereses de la Contraloría, por cuanto ese no es el rol del órgano contralor. Agregó que está de acuerdo con que sea el consejo quien sostenga la acción, pero no en representación de la Contraloría.

El Honorable Senador señor Letelier estimó que con o sin esta norma al Consejo de Defensa del Estado le corresponde asumir la representación del Fisco, por lo que en este caso la utilidad de la disposición dice relación con que se entienda que debe accionar con prontitud.

El Honorable Senador señor Araya llamó la atención respecto del hecho que en este caso no se trata de que el Consejo de Defensa del Estado represente al Fisco, pues la norma dice relación con la aplicación de una sanción administrativa que normalmente impone el servicio o la Contraloría, y que en el caso de los alcaldes la sanción administrativa la aplica la Contraloría sólo en el caso de uso de vehículos siendo en el resto de las sanciones que se requiere que sostenga la acción. Dijo que la indicación busca que el Consejo defienda lo que la Contraloría hizo, no que asuma la representación de la misma.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo no compartir esta indicación porque cuando se acordó que sea la Contraloría la que vaya al tribunal electoral regional, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los alcaldes, también se consensuó que no era bueno que la Contraloría fuera juez y después fuera también acusador, que es algo que también hizo presente en su oportunidad, el señor Contralor.

Agregó que se acordó que sea el Consejo de Defensa de Estado quine concurra al tribunal electoral regional en defensa de los intereses del Fisco en general y no particularmente en representación de la Contraloría, porque con ello el órgano contralor pasaría a ser el acusador y no el fiscalizador, que emite un informe en cumpliendo de su rol. Recalcó que se debe cuidar a la Contraloría y mantenerla sólo en su rol fiscalizador.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, con independencia de cómo asuma la representación, el Consejo de Defensa del Estado actúa teniendo como base el informe de la Contraloría. Añadió que, a menos que se interprete que el Consejo tiene esta función, esta norma requeriría del patrocinio del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que en la discusión de este tema el señor Contralor señaló específicamente que no era recomendable que dicho organismo fuera parte acusadora de los alcaldes ante el TER, por lo que, si bien dijo estar de acuerdo con lo que plantea la indicación, estimó que debe redactarse de manera distinta de modo que quede claro que va en representación del Fisco. Asimismo, también consideró que la norma requeriría del patrocinio del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Araya planteó dudas respeto de la necesidad de patrocinio del Ejecutivo, pues dijo que el tema central es que en este caso alguien debe presentar un requerimiento en contra del alcalde para sancionarlo, lo que no representa un interés difuso del Fisco sino que una situación particular, estimando que al ser la Contraloría quien evacúa el informe es ella quien debería sostener el por qué pide esa sanción para que lo resuelva un tercero imparcial.

Subrayó que alguien debe llevar adelante la acción por cuanto el consejo no se pronunció y, en su opinión, no cabe que el Consejo de Defensa del Estado decida respecto de si sostiene la acción en el tribunal electoral regional, pues debe seguirse un procedimiento similar para todos los casos semejantes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger expresó que en la propia ley del Consejo de Defensa del Estado, en los números 1 y 3 del artículo 3°, se señala claramente que dentro de las funciones del Consejo, sin perjuicio de las otras que señalen las leyes, se encuentra la defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda de acuerdo con la ley a los abogados de otros servicios públicos, así como la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

Así, explicó, se puede entender contenida esta nueva atribución en la mencionada ley sin necesidad de agregar una norma nueva en el mismo sentido.

- - -

En sesión posterior, de fecha 9 de septiembre de 2019, **el Honorable Senador señor Araya** sostuvo que no se requería del patrocinio del Ejecutivo para esta indicación por cuanto el Consejo de Defensa del Estado puede actuar por la via del detrimento patrimonial o bien por al via penal al existir infracción grave a la probidad. Agregó que se debe decidir si es el Consejo quien debe llevar adelante la acción en caso que el concejo municipal no se pronuncie, por cuanto la norma vigente no lo establece en forma taxativa, pero ella discurre en la protección patrimonial del Fisco y la protección penal en casos de falta grave a la probidad.

-Sometida a votación, la indicación número 8 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, es para eliminar la expresión “los artículos 21 y siguientes de”.

-Puesta en votación, la indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Bianchi, propone agregar la siguiente oración final: “En los procedimientos seguidos ante el Tribunal Electoral Regional, comparecerá como requirente, en relación a la solicitud de remoción, el Consejo de Defensa del Estado.”.

\- - -

En sesión posterior de fecha 9 de septiembre, **el Honorable Senador señor Araya**, indicó que la dificultad radica en que el Consejo de Defensa del Estado no se presenta por sí y ante sí, sino que representa a alguien.

La Honorable Senadora señora Ebensperger enfatizó que el CDE no sólo puede actuar a requerimiento de alguien, sino que puede hacerlo de oficio. Agregó que todas las causales de notable abandono de deberes significan detrimento patrimonial.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró en desacuerdo con lo antes señalado ya que podría existir un incumplimiento de obligaciones que no genere necesariamente detrimento patrimonial.

El Honorable Senador señor Galilea expresó su acuerdo con la indicación y destacó que lo único que se debía precaver es que el Consejo de Defensa del Estado actúe siempre y no sea una intervención decidida caso a caso.

-Sometida a votación, la indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Rincón, es para agregar a continuación de la letra b) una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior por parte del (la) Secretario (a) Municipal, será sancionado con la destitución del cargo conforme a lo establecido en el artículo 120 letra d) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.".".

El Honorable Senador señor Letelier opinó que esta indicación apoya al secretario municipal es una ayuda más que un debilitamiento, pues para todos quedaría claro que actúa en cumplimiento de un deber y no por propia iniciativa al remitir los antecedentes al tribunal electoral regional.

El Honorable Senador señor Araya manifestó estar dispuesto a aprobar la indicación, pero cambiando su expresión será sancionado por podrá ser sancionado, debido a que existen muchas circunstancias imprevistas que pueden impedir que cumpla con su obligación, pese a lo cual la redacción sugerida no da margen a que el secretario pueda justificar la razón de su atraso.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que más adelante presentó una indicación en que se establece que si el secretario municipal no da cumplimiento a su obligación ello se entenderá como una falta grave a la probidad administrativa que en el contexto de la ley de probidad tiene como sanción la destitución del cargo.

-Puesta en votación, la indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 12 del Honorable Senador señor Galilea, propone agregar el siguiente inciso sexto:

"El secretario municipal deberá certificar la circunstancia a que hace referencia el inciso anterior de oficio o a solicitud de la Contraloría General de la República o de un concejal en ejercicio.".

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que se modifique la redacción para señalar que la petición debe realizarla a lo menos un concejal en ejercicio.

Asimismo, la Comisión estuvo de acuerdo en agregar una oración final que establezca la obligación del secretario municipal de remitir los antecedentes tanto al tribunal electoral regional como al Consejo de Defensa del Estado, quedando su texto como sigue:

"El secretario municipal deberá certificar la circunstancia a que hace referencia el inciso anterior de oficio o a solicitud de la Contraloría General de la República o de **a lo menos** un concejal en ejercicio, y **remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional y al Consejo de Defensa del Estado.".**

- Sometida a votación, la indicación número 12 fue aprobada, con las modificaciones antes indicadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

Número 2

Este número propone incorporar un artículo 51 bis, nuevo, pasando el actual artículo 51 bis a ser artículo 51 ter:

"Artículo 51 bis.- Las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La

interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

Se presentaron seis indicaciones para este número.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 51 bis.- Las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de quinto día de notificada la resolución. El Tribunal Electoral Regional pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 21 y siguientes de la ley N° 18.593, con preferencia para su vista y fallo. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Montes, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 51 bis.- Las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante el Tribunal Electoral respectivo, de acuerdo al procedimiento dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley 18.593, dentro de quinto día de notificada la resolución. Dicho Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del mismo texto, pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

Estas indicaciones fueron analizadas en conjunto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que llama la atención que sanciones menores a la destitución de un alcalde sean de competencia de la Corte de Apelaciones y que en caso de tratarse de la destitución, ella deba ir al TER.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que el trámite en la Corte de Apelaciones es bastante rápido porque se ve como si fuera un incidente con preferencia para su vista y fallo. Agregó que las Cortes por lo general conocen de reclamaciones administrativas.

Enfatizó que en este caso se trata del control respecto de una medida que impone la Contraloría, de modo que él es

jurisdiccional y no respecto del tema, por esa razón le corresponde a la Corte de Apelaciones y no al Tribunal Electoral Regional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger estuvo de acuerdo con lo señalado porque se trata de sanciones administrativas que impone la Contraloría que no sea proponer la destitución, es decir, multa, censura o suspensión. Dijo que en la actualidad todas estas materias las ve la Contraloría, no obstante que consideró que no era un equilibrio justo que cuando se trate de la destitución sea vista por el TER y que los casos que al parecer son menos graves sean analizados por la Corte de Apelaciones respectiva.

Agregó que el país cuenta con una judicatura distinta para los casos de notable abandono de deberes de los alcaldes que es el Tribunal Electoral Regional, con apelación al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), de modo que, en su opinión, o se cambia todo o se mantiene la misma línea, pues de lo contrario el procedimiento será confuso, estimando preferible mantener las reglas generales ya existentes.

El Honorable Senador señor Araya discrepó con la opinión anterior, señalando que cuando se trata de notable abandono de deberes, se produce una interpretación de los concejales respecto a si la actuación del alcalde y que, a su juicio, corresponde o configura alguna de las causales que permiten solicitar la destitución y, en ese caso, es el tribunal electoral regional el que hace esa evaluación, en definitiva.

Destacó que la nueva norma propone que una vez que la Contraloría ya ha realizado su investigación y determinó que el alcalde debe ser sancionado con amonestación o multa, se aplique un control jurisdiccional de la actuación del órgano contralor que es diferente a una valoración por parte del tribunal respecto de lo que hizo el alcalde.

La Honorable Senadora señora Ebensperger insistió en que, en la mayoría de los casos, las acusaciones por notable abandono de deberes están fundadas en informes de la Contraloría que sirven como base a la presentación de los concejales por notable abandono de deberes ante el TER.

El Honorable Senador señor Araya insistió en que el informe aludido es un antecedente para calificar si hay o no notable abandono de deberes en este último caso, dicha calificación es realizada por el Tribunal, y en este caso específico, lo que se propone es que una vez que la Contraloría califique la actuación del alcalde, ello tenga un control de juridicidad, que es distinto a que el informe de Contraloría sirva de base para sostener o acusar un notable abandono de deberes.

-Sometidas a votación, las indicaciones números 13 y 14 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 51 bis.- Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior y tratándose de la responsabilidad administrativa del alcalde en los términos del artículo 60, la Contraloría General de la República remitirá copia del expediente administrativo al Concejo municipal, el que deberá pronunciarse dentro del plazo fatal de 30 días.

Transcurrido dicho plazo sin que el Concejo Municipal se pronuncie, el Secretario Municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional para su vista y fallo.".

-Esta indicación fue retirada por una de sus autores.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, destacó que se trata de establecer un plazo y que en caso que el secretario municipal no informe, se certifique y pase para su vista y fallo al tribunal electoral regional.

Enseguida, se reabrió el debate respecto de las indicaciones 13 y 14 **por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier,** respecto de quien valora la medida propuesta por la Contraloría General de la República.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, reiteró ser partidaria de que la medida debe ser valorada por el tribunal electoral regional, y el **Honorable Senador señor Letelier** se manifestó partidario de que sea la Corte quien valore la propuesta.

La Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño, indicó el artículo 52 bis establece la revisión judicial de la actuación de la Contraloría, y en ningún caso se trata de la revisión de la ponderación de la actuación del alcalde. Agregó que la regla es que los actos de la Contraloría son revisados judicialmente por la Corte respectiva y, en este caso, sería alterar la regla general.

La Honorable Senadora señora Ebensperger precisó que en este caso se trata de aplicar una medida disciplinaria, por primera vez, a una autoridad electa popularmente.

El Honorable Senador señor Letelier subrayó que la regla general no se está alterando, sino que se mantiene que ante el informe de la Contraloría y la valoración se puede recurrir ante la Corte de Apelaciones, de modo que el alcalde que crea que se faltó a alguna garantía o etapa del procedimiento puede recurrir a ella.

El Honorable Senador señor Galilea señaló que la diferencia con las sanciones que no implican la destitución es que ellas se aplican directamente por la Contraloría, siendo necesario definir si se puede recurrir ante la Corte de Apelaciones o ante el Tribunal Electoral Regional.

\- - -

En sesión posterior, de fecha 9 de septiembre, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Montes (Letelier), se continuó el debate respecto de las indicaciones 13, 14 y 15.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que, en el oficio remitido por la Excelentísima Corte Suprema, se consigna que “la existencia de dos procedimientos distintos que sustancian ante diversos órganos y en diferentes formas de revisión, situación que depende del tipo de sanción de que se trate, y no de la materia a revisar, no aparece aconsejable, de manera que este tribunal se permite sugerir su unificación, y que su conocimiento corresponda a los tribunales electorales con el objeto de garantizar, por una parte, la tutela judicial efectiva del funcionario investigado, y por otra, la intervención de órganos regionales expertos”.

El Honorable Senador señor Galilea, opinó que la justicia respecto los alcaldes es especializada, de modo que le pareció curioso que el tribunal que puede destituir a un alcalde no tenga la autoridad para resolver las otras sanciones, para así contar con sólo un tribunal especialista en las cuestiones municipales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó a favor de dejar esta materia en manos del TER, y enfatizó que la Corte Suprema hace la diferencia en cuanto a que si el proyecto busca hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde, que puede tener una sanción que va desde la censura, la multa, la suspensión y hasta la destitución, es extraño que las tres primeras estén entregadas a la Corte y la última al TER. En este contexto, dijo que lo más lógico es que se unifique en el proyecto que todas ellas estén entregadas al TER.

El Honorable Senador señor Araya expresó que es un tema discutible, pero que la diferencia radica en que en este caso hay un control de legalidad de la actuación de la Contraloría a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de destitución, porque ahí no hay una aplicación de sanción, sino que los concejales solicitan al tribunal electoral regional revisar los antecedentes para ver si de ello existe o no mérito para destituir a un alcalde, conforme lo establece la ley de Municipalidades.

Destacó que en este caso se propone que la Contraloría aplique directamente una sanción y como consecuencia de ello, opinó que hay una suerte de control de legalidad de lo que actúa la Contraloría, razón por la cual estimó que ello puede ser revisado por la Corte de Apelaciones. Agregó que no existe un criterio uniforme respecto de que sean los TER quienes vean los temas municipales.

Señaló que en el caso de la destitución tiene que ver con que ahí hay un juicio, pero en los otros casos se trata de un control de legalidad de la actuación de la Contraloría, lo que requiere que se recurra a la Corte.

El Honorable Senador señor Montes consideró importante clarificar los conceptos que llevan a estar en uno u otro lugar, porque si en la revisión de legalidad corresponde que esté la Corte de Apelaciones por su propia definición dentro de la institucionalidad general, debe estar ahí. Dijo que, desde el punto de vista del resto de las cosas sería deseable contar con tribunales electorales regionales sólidos, que en la actualidad no lo son.

Señaló que es deseable que tuvieran un particular desarrollo y fortalecimiento para hacer que supervigilen tanto los gobiernos comunales como también los gobiernos regionales. Manifestó además dudas respecto a que los tribunales electorales regionales, tal como son en la actualidad, puedan cumplir esta labor, y recordó que es la Corte de Apelaciones la que ve el ejercicio del derecho a reclamo en la ley orgánica Municipal, y concluyó expresando que tal vez el mecanismo podría clarificarse aún más y hacerlo más riguroso.

El Honorable Senador señor Galilea complementando lo que se ha señalado, manifestó que, en una conversación con el Contralor, éste le señaló que era preferible recurrir a la Corte de Apelaciones.

La Abogada de la Contraloría General de la República, señora Catalina Venegas, agregó que tratándose de un control respecto del órgano contralor el mecanismo debiera estar radicado en la Corte de Apelaciones.

-Puestas en votación, las indicaciones números 13, 14 y 15, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Montes (Letelier). Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Ebensperger.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Galilea, propone sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 51 bis.- Las medidas disciplinarias que sugiera la Contraloría General de la República deberán ser resueltas en el plazo 15 días por el Concejo Municipal. Si transcurrido el plazo señalado el Concejo no se pronuncia, el secretario municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir dentro de 5 días dichos antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo, para su pronunciamiento.

Para imponer las medidas disciplinarias se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta concejales en ejercicio.

El secretario municipal deberá certificar la circunstancia a que hace referencia el inciso primero de oficio o a solicitud de la Contraloría General de la República o de un concejal en ejercicio.".

-Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 17 de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, es para sustituir la expresión "quinto día de notificada la resolución" por "decimoquinto día hábil desde la notificación de la resolución".

- Sometida a votación, indicación número 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

La indicación número 18 de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, propone reemplazar la oración "Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.", por la siguiente: "Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones en materia civil.".

En este caso, la Comisión acordó unánimemente, optar por el plazo más breve.

En sesión de fecha 9 de septiembre, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que el tiempo que se demora la resolución de estos temas no es bueno para la administración municipal, por lo que estuvo de acuerdo con optar por el procedimiento más expedito.

Señaló que el hecho que se vean en cuenta tampoco es bueno porque no debe quitársele a un alcalde la posibilidad de defenderse y presentar alegatos.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente que en indicación en comento sólo se elimina “con preferencia para su vista y fallo”, y en lo demás se mantiene. Quiso saber si ello puede asegurar un procedimiento más rápido que en otros casos.

El Honorable Senador señor Araya propuso que al final de la indicación se señale que gozan de preferencia para su vista y fallo, quedando como sigue:

“Para el conocimiento de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones en materia civil, gozando de preferencia para su vista y fallo.”.

- Puesta en votación, la indicación número 18 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Montes (Letelier).

Número 3

Esta norma elimina los incisos noveno y décimo del artículo 60.

La indicación 19, del Honorable Senador señor Guillier, es para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “de a lo menos dos concejales” por la siguiente: “de, al menos, un concejal en ejercicio”.

b) Para reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “, un tercio de los concejales” por “un concejal”.

c) Para agregar, en el inciso quinto, a continuación de la locución “En el requerimiento,” la expresión “el o”.

-Puesta en votación, la indicación número 19 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

o o o o o

o o o o o

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Montes, es para agregar al inciso cuarto el siguiente texto final: “Tratándose de la situación descrita en el inciso quinto del artículo 51, en los casos en que el Concejo no adopte un pronunciamiento oportunamente, cualquier concejal estará legitimado para sostener el requerimiento remitido al Tribunal Electoral Regional. También se encontrará habilitado el Consejo de Defensa del Estado si en los hechos investigados apareciera comprometido el interés patrimonial del municipio.”.

-Sometida a votación, la indicación número 20 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, para reemplazar el número 3 por el siguiente:

“3. Intercálanse los siguientes nuevos incisos octavo, noveno y décimo al artículo 60:

“Las causas que de conformidad a las disposiciones de esta ley busquen establecer la responsabilidad administrativa de los alcaldes y concejales gozarán de preferencia para su vista y fallo.

El Tribunal Electoral Regional dispondrá para la resolución de tales asuntos de un plazo fatal de noventa días contado desde el ingreso del requerimiento o certificación del Secretario Municipal.

A solicitud de cualquier interesado y una vez transcurrido el término fijado en el artículo 51 bis, el Tribunal podrá requerir esa certificación al Secretario Municipal y apremiarlo en los términos del inciso final del artículo 23 de la Ley N° 18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales. La omisión o el retardo de la certificación constituye a efectos del artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales una infracción grave al principio de probidad administrativa.”.”.

La Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño, señaló que en la actualidad puede ocurrir que de un sumario administrativo se derive la responsabilidad administrativa y se determine que es una falta grave a la probidad, o bien que dentro de un informe de fiscalización, por ejemplo de una auditoría, se determine que hay una falta grave a la probidad, en cuyo caso se remiten los antecedentes al concejo municipal que es quien, en definitiva, determina el camino a seguir.

La Honorable Senadora señora Ebensperger enfatizó que este proyecto de ley viene a cambiar la norma actual porque se trata de que la Contraloría pueda realizar sumarios administrativos a los alcaldes, y que en aquellos casos en que como consecuencia del sumario se puedan aplicar las sanciones que no son destitución, las aplicará directamente la Contraloría y el alcalde podrá recurrir a la Corte.

Agregó que, en el caso de la destitución, si la Contraloría lleva adelante un sumario en que concluye que debe aplicarse la medida de destitución debe remitir los antecedentes al concejo quien puede pronunciarse y remitirlos al tribunal electoral regional, o bien no pronunciarse, pero en cualquier caso el secretario debe certificar y remitir todo al tribunal electoral regional. Continuó señalando que el tribunal electoral regional recibirá los antecedentes y empezará un procedimiento al que concurrirá el Consejo de Defensa del Estado con los fundamentos que tuvo a la vista la Contraloría y que dicho procedimiento no tiene establecido un plazo en dicho tribunal.

Enfatizó que la intención es que sea donde sea que se ventilen estos procesos, sean resueltos lo antes posible.

La Comisión acordó someter a votación la indicación como inciso final del artículo 51, con el siguiente texto:

“La omisión o el retardo de la certificación constituye a efectos del artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales una infracción grave al principio de probidad administrativa.”.

-Sometida a votación, con la modificación antes indicada, la indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Número 4

Este numeral agrega el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

"Artículo 60 bis.- Se considerará que el alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

Se considerará, asimismo, que el alcalde, incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.

b) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Se entenderá especialmente esta circunstancia cuando exista mora en el pago de gastos corrientes, de proveedores, de servicios básicos o de prestadores de servicios, sobreestimación de ingresos por percibir, retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial, en la determinación del saldo inicial de caja real o neto y de la deuda flotante, y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

Con todo, cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones

descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.”.

La **indicación número 22, d**el Honorable Senador señor Montes, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 60 bis.- Se considerará que el alcalde o un concejal, según el caso, incurren en notable abandono de deberes, cuando concurran a su respecto las siguientes circunstancias:

1.- Causales aplicables a un alcalde o concejal:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

2.- Causales aplicables exclusivamente a los alcaldes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, tales como abultar el saldo inicial de caja real o neto o minimizar u ocultar la deuda flotante, que genere un grave desequilibrio financiero.

b) Cuando exista retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

c) Cuando en forma reiterada, no se paguen íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Con todo, cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás

funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.".

El Honorable Senador señor Montes indicó que su indicación recoge las observaciones que se hicieron durante la discusión en general, para lo cual se hace una separación entre las causales de notable abandono de deberes de alcaldes y concejales y aquellas que sólo atañen al alcalde, con el fin de evitar confusiones. Agregó que se modifican los otros incisos fundamentalmente para ordenar la norma.

Respecto al pago de cotizaciones previsionales dijo que, si bien no era materia de este proyecto, el mantener la facultad de los municipios para declarar y no pagar las cotizaciones previsionales genera una tremenda distorsión y es fuente de gran parte de los problemas que existen con las cotizaciones de los trabajadores.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo entender el sentido de la indicación, pero consideró que era peligrosa debido a que en la actualidad y desde hace bastante tiempo, por distintas leyes, se vienen entregando más facultades y obligaciones a los municipios que implican que la mayoría de los presupuestos municipales sean deficitarios, porque no se cumple con el inciso sexto del artículo 5° de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.[1]

En este contexto, sostuvo que en la actualidad, en que los municipios tienen gran cantidad de atribuciones pero siguen contando con los mismos recursos, ocurre que sus presupuestos van a ser deficitarios y que los presupuestos se proyectan en función de lo que se cree se puede recaudar, y que de aprobarse esta norma, se va a generar un problema injusto.

Respecto del no pago de las cotizaciones previsionales, afirmó que ya existe una norma al respecto.

El Honorable Senador señor Montes destacó que el problema no es el déficit, sino que, de la proyección de ingresos y gastos realizada por la municipalidad con negligencia inexcusable, para lo cual se consignan algunos ejemplos.

En cuanto al segundo párrafo de la letra b) del artículo aprobado en general, dijo que se elimina lo que se refiere a la mora porque ello generaba confusión y se regulaba en otras normas.

[1] Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.

Reiteró que hay una facultad que tienen todas las entidades para declarar y no pagar las cotizaciones previsionales, que en el caso de los organismos públicos no debiera ocurrir porque los mayores conflictos que se producen es por no pagar.

El Honorable Senador señor Araya no compartió lo señalado por la Senadora señora Ebensperger, por cuanto dijo que la redacción de la norma plantea que la conducta debe cometerse con negligencia inexcusable. Indicó que en el tema de las cotizaciones previsionales muchas veces su no pago dice relación con que los municipios puedan seguir prestando los servicios.

El Honorable Senador señor Letelier dijo que las municipalidades a través de sus representantes, plantearon que debía considerarse la circunstancia de que determinados organismos públicos no realizaran a tiempo determinado traspaso de recursos, lo que podría ocasionar la configuración de una de estas causales de abandono. Agregó que en caso que existan convenios se da la situación que hay trabajadores a los que no se les paga en algún tiempo, por lo que se debe clarificar la situación.

Indicó que, en el tema de las cotizaciones, los municipios tienen, por ejemplo, la obligación de tener los profesores y horas docentes que requiere la comuna, pero no existe razón para que tengan sobredotación de personal, de manera que si los municipios no pagan las cotizaciones, en la práctica se están quedando con dineros que corresponden a los trabajadores, es apropiación indebida, por lo que estuvo de acuerdo con que en el sector público no se debe permitir declarar las cotizaciones sin pagarlas.

El Honorable Senador señor Montes precisó que la letra c) del número 2 que se propone está redactado de acuerdo a la normativa vigente que permite declarar y no pagar, para luego pagar dentro de un plazo. Reiteró no estar de acuerdo con esta facultad y agregó que en muchas ocasiones esto dineros se destinaban a otros usos, no obstante que son dineros que pertenecen a los trabajadores.

En cuanto al presupuesto municipal, agregó que la experiencia indica que hay municipios en los cuales se entrega atrasado y no con todos los antecedentes, y que la negligencia puede o no ser inexcusable, pero existir.

Respecto a las modificaciones presupuestarias señaló que, a pesar de la normativa existente, ella no se cumple por que las modificaciones no llegan a tiempo para ser conocidas por los concejales, y que por ello la norma busca que exista mayor respeto por el concejo.

En cuanto a la letra c) propuesta, **el Honorable Senador señor Letelier** sugirió que se elimine la expresión “en forma reiterada”. Asimismo, sugirió que se agregue una norma de clausura para especificar que no habrá responsabilidad en caso que no se reciban las transferencias de recursos desde otros organismos del Estado.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó no estar convencido de eliminar esa expresión, debido a que la agravante está precisamente en el hecho que la conducta es reiterada, pese a que por otra parte existe una especie de aceptación histórica de no pagar las cotizaciones, que se da a través de las corporaciones, materia en que existe abuso a trabajadores y profesores que incluyen el no pago a cajas de compensación o instituciones de salud.

El Honorable Senador señor Araya coincidió en que de la redacción propuesta no queda claro qué se entenderá por reiterado.

El Honorable Senador señor Montes señaló que se puede precisar la norma, y que lo que debiera ocurrir es que se paguen y no sólo se declaren.

El Honorable Senador señor Bianchi sostuvo que es una gran oportunidad para entregar un potente mensaje a los funcionarios municipales, que han sido víctimas de un abuso histórico al utilizarse sus dineros, el de los trabajadores, con otros fines a los establecidos por la ley.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, hizo presente que la norma del artículo 60 se refiere al no pago íntegro en forma reiterada en forma más clara que lo que se plantea en la indicación, que no resuelve el problema, por lo que insistió en mantener la norma actual.

-Puesta en votación la indicación número 22 fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 60 bis.- Se considerará que el alcalde o un concejal, incurre en notable abandono de deberes:

1.- Causales aplicables a un alcalde o concejal:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

2.- Causales aplicables exclusivamente a los alcaldes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero, **tales como abultar el saldo inicial de caja real o neto o minimizar u ocultar la deuda flotante.**

b) Cuando exista retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

c) Cuando no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, **y, asimismo, cuando no cumpla con los pagos comprometidos con fondos del trabajador.**

Si el retraso o no pago se debe a la falta de transferencia de recursos por parte de otros organismos del Estado, dicha circunstancia le eximirá de responsabilidad.

Cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.".

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Bianchi, propone sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 60 bis: Se considerará que el alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

Se considerará, especialmente, que existe grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, en los siguientes casos:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.

b) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

c) Cuando exista mora en el pago de gastos corrientes, de proveedores, de servicios básicos o de prestadores de servicios, sobreestimación de ingresos por percibir, retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial, en la determinación del saldo inicial de caja real o neto y de la deuda flotante, y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

Con todo, cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.".

-Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 60 bis: Se considerará que el alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.

Se entenderá especialmente esta circunstancia cuando exista mora en el pago de gastos corrientes, de proveedores, de servicios básicos o de prestadores de servicios, sobreestimación de ingresos por percibir, retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial, en la determinación del saldo inicial de caja real o neto y de la deuda flotante, y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

d) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

e) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

Con todo, cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.".

-Esta indicación fue retirada por uno de sus autores.

Incisos primero y segundo

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 60 bis.- Se considerará que el alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.

Se entenderá especialmente esta circunstancia cuando exista mora en el pago de gastos corrientes, de proveedores, de servicios básicos o de prestadores de servicios, sobreestimación de ingresos por percibir, retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial, en la determinación del saldo inicial de caja real o neto y de la deuda flotante, y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

Con todo, cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales y/o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.

d) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

e) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.”.

-Sometida a votación, la indicación número 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso segundo

Letra a)

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, es para suprimirla.

-Puesta en votación, la indicación número 26 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso tercero

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, propone eliminarlo.

- Sometida a votación, la indicación número 27 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso cuarto

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Galilea, es para suprimir la expresión “Con todo,”.

-Sometida a votación, la indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Galilea, para introducir después del número 4 un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…- Agrégase el siguiente artículo 60 ter:

“Artículo 60 ter.- Se considerará, asimismo, que el alcalde, incurre en notable abandono de deberes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero.

b) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.”.”.

La Comisión consideró que lo planteado en esta indicación ya se encuentra íntegramente comprendido en el texto de la indicación número 22 que fue aprobada, por lo que se entiende subsumida en ella.

-Puesta en votación, la indicación número 29 fue aprobada con modificaciones, en los términos antes señalados, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier. Votó por su rechazo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o o o

Artículo 2

Esta norma reemplaza el inciso final del artículo 118 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por el siguiente:

"Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad a los artículos 51, 51 bis, 60 y 60 bis de la ley N° 18.695."

Inciso final propuesto

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Galilea, es para reemplazar la expresión “60 y 60 bis” por “60, 60 bis y 60 ter”.

- Puesta en votación, la indicación número 30 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 31, de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, propone agregar la siguiente oración final: “Para ese efecto y de conformidad al artículo 133 bis de la Ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor General enviará conjuntamente la propuesta al Concejo Municipal y al Tribunal Electoral Regional competente.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que lo que se propone es que si se sugiere la destitución del alcalde se envíen los antecedentes al concejo municipal e imponer al secretario municipal la obligación para que, pasado cierto plazo, informe al tribunal electoral regional. Agregó que la indicación persigue que cuando la Contraloría envíe este informe al concejo también lo envíe al tribunal electoral regional, porque se considera que éste pueda requerir de oficio y para ello necesita tener conocimiento.

El Honorable Senador señor Araya indicó que si quien va a sostener la acción es el Consejo de Defensa del Estado, es a él a quien debe comunicársele.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió agregar que es en el caso que la Contraloría proponga la destitución.

-Sometida a votación, la indicación número 31 fue aprobada con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 32 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Castro, es para consultar un artículo, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo…- Incorpórase el siguiente número 4°, nuevo, reemplazando la numeración correlativa, al artículo 10 de la Ley N° 18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales:

“4°.- Conocer de las causas sobre determinación de la responsabilidad administrativa de los alcaldes y concejales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades.”.”.

- Puesta en votación, la indicación número 32 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron

por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier. Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o o o

o o o o o

La indicación número 33 de la Honorable Senadora señora Rincón, es para contemplar un artículo transitorio, del tenor que se señala:

"Artículo transitorio.- La Contraloría General de la República, dentro del plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá informar sobre la estandarización de los procedimientos de fiscalización y auditoría que recaen sobre los municipios y sus alcaldes.".

-El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, declaró inadmisible esta indicación por corresponder a materias de la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

o o o o o

\- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Número 1

Letra b)

--Sustituir su encabezado por el siguiente:

"b) Agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

Inciso cuarto

--Eliminar en el inciso cuarto propuesto, la palabra “fatal”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4)

Inciso quinto

--Intercalar entre las palabras remitir y dichos, lo siguiente: “dentro de 30 días”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7)

-- Eliminar la expresión “los artículos 21 y siguientes de”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 9)

--Agregar la siguiente oración final:

“En los procedimientos seguidos ante el Tribunal Electoral Regional, comparecerá como requirente, en relación a la solicitud de remoción, el Consejo de Defensa del Estado.".

(Unanimidad 5x0. Indicación número 10)

Inciso sexto, nuevo

--Agregar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“El secretario municipal deberá certificar la circunstancia a que hace referencia el inciso anterior de oficio o a solicitud de la Contraloría General de la República o de a lo menos un concejal en ejercicio, y remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional y al Consejo de Defensa del Estado.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 12)

Letra c), nueva

--Agregar un inciso séptimo, nuevo, del siguiente tenor:

“La omisión o el retardo de la certificación constituye a efectos del artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales una infracción grave al principio de probidad administrativa.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 21)

Número 2

-- Sustituir la expresión “quinto día de notificada la resolución” por “decimoquinto día hábil desde la notificación de la resolución”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 17)

--Intercalar entre el punto(.) que sigue a la palabra requerimiento y el punto(.) que antecede a la palabra respecto, lo siguiente: “Para el conocimiento de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones en materia civil, gozando de preferencia para su vista y fallo.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 18)

Número 4

--Intercalar en el inciso primero, antes de la letra a) el siguiente número 1:

“1.- Causales aplicables a un alcalde o concejal:”.

--Reemplazar el encabezado del inciso segundo por el siguiente:

“2.- Causales aplicables exclusivamente a los alcaldes:”.

Letra a)

--Agregar en la letra a), la siguiente oración final:

“, tales como abultar el saldo inicial de caja real o neto o minimizar u ocultar la deuda flotante.”:

Letra b), nueva

--Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Cuando exista retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.”.

Letra b)

--Pasó a ser letra c).

--Reemplazar el punto final(.) por una coma (,).

--Agregar la siguiente oración final:

“, y, asimismo, cuando no cumpla con los pagos comprometidos con fondos del trabajador.”.

(Mayoría 4x1 en contra. Indicaciones números 22 y 29)

Inciso tercero

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Si el retraso o no pago se debe a la falta de transferencia de recursos por parte de otros organismos del Estado, dicha circunstancia le eximirá de responsabilidad.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

Inciso final

--Eliminar la expresión “Con todo”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 28)

Artículo 2º

--Agregar la siguiente oración final en el inciso final propuesto:

“Para ese efecto y de conformidad al artículo 133 bis de la ley Nº 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República, si la sanción propuesta fuere la destitución el Contralor General enviará conjuntamente la propuesta al Concejo Municipal, al Consejo de Defensa del Estado y al Tribunal Electoral Regional competente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 31)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Introdúzcase las siguientes enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

1.Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Si como consecuencia de dicho procedimiento disciplinario, se acredita la responsabilidad administrativa del alcalde, se aplicará directamente alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales."

b) Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:

"No obstante lo anterior, si de la investigación resultare que la responsabilidad administrativa del alcalde ha sido consecuencia de contravenir gravemente la probidad administrativa o existan hechos que hagan presumir la existencia de notable abandono de sus deberes, la Contraloría General de la República remitirá copia del expediente sumarial y la propuesta de remoción al concejo municipal, el que deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60.

Si transcurrido el plazo señalado el concejo municipal no se pronuncia sobre la propuesta de sanción efectuada por la Contraloría General de la República, el secretario municipal deberá certificar esa circunstancia y remitir **dentro de 30 días** dichos antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo, para su pronunciamiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicará lo dispuesto en la ley N° 18.593. **En los procedimientos seguidos ante el Tribunal Electoral Regional, comparecerá como requirente, en relación a la solicitud de remoción, el Consejo de Defensa del Estado."**

El secretario municipal deberá certificar la circunstancia a que hace referencia el inciso anterior de oficio o a solicitud de la Contraloría General de la República o de a lo menos un concejal en ejercicio, y remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional y al Consejo de Defensa del Estado.

c) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“La omisión o el retardo de la certificación constituye a efectos del artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales una infracción grave al principio de probidad administrativa.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 51 ter:

"Artículo 51 bis. - Las medidas disciplinarias que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de **decimoquinto día hábil desde la notificación de la resolución**. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. **Para el conocimiento de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones en materia civil, gozando de preferencia para su vista y fallo**. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida."

3. Elimínase los incisos noveno y décimo del artículo 60.

4. Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

"Artículo 60 bis.- Se considerará que el alcalde o un concejal, incurre en notable abandono de deberes:

1.- Causales aplicables a un alcalde o concejal:

a) Cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

2.- Causales aplicables exclusivamente a los alcaldes:

a) Cuando en la elaboración y modificación del presupuesto se considere una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, con negligencia inexcusable, que genere un grave desequilibrio financiero, **tales como abultar el saldo inicial de caja real o neto o minimizar u ocultar la deuda flotante.**

b) Cuando exista retardo inexcusable en la formulación del presupuesto inicial y en la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

c) Cuando en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, **y, asimismo, cuando no cumpla con los pagos comprometidos con fondos del trabajador.**

Si el retraso o no pago se debe a la falta de transferencia de recursos por parte de otros organismos del Estado, dicha circunstancia le eximirá de responsabilidad.

Cuando un alcalde tuviere que hacerse cargo de un desequilibrio financiero o pagare deudas previsionales, en ambos casos originado en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él, los concejales o los demás funcionarios que intervinieren en la regularización de las situaciones descritas estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.".

5.- Agrégase la siguiente letra q) en el artículo 63:

q) Velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores a que hace referencia la letra d) del artículo 29°. Para ello deberá rendir cuenta trimestral al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso final del artículo 118 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por el siguiente:

"Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad a los artículos 51, 51 bis, 60 y 60 bis de la ley N° 18.695. **Para ese efecto y de conformidad al artículo 133 bis de la ley Nº 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República, si la sanción propuesta fuere la destitución el Contralor General enviará conjuntamente la propuesta al Concejo Municipal, al Consejo de Defensa del Estado y al Tribunal Electoral Regional competente."."**

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 10 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Carlos Montes) (Presidente).

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2019.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE AGILIZAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS ALCALDES EN CASO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

(BOLETÍN N º11.900-06).

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Fortalecer la labor de la Contraloría General de la República, permitiéndole aplicar directamente sanciones en caso de infracciones graves cometidas por los alcaldes.

Establecer un plazo para el pronunciamiento del Concejo, con el objeto de remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, en caso que la Contraloría considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde.

Explicitar los deberes del alcalde tanto en materia de equilibrio financiero de los municipios, como en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales con los funcionarios y proveedores de servicios.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1.-. Retirada.
2.- Rechazada unanimidad 4x0.
3. -Rechazada unanimidad 4x0.
4.- Aprobada unanimidad 4x0.
5.- Rechazada unanimidad 4x0.
6.- Rechazada unanimidad 4x0.
7.- Aprobada unanimidad 4x0.
8.- Rechazada unanimidad 5x0.
9.- Aprobada unanimidad 5x0.
10.- Aprobada unanimidad 5x0.
11.- Rechazada unanimidad 5x0.
12.- Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0.
13.- Rechazada 3x1.
14.- Rechazada 3x1.
15.- Rechazada 3x1.
16.-Retirada.
17.- Aprobada unanimidad 3x0.
18.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0.
19.- Rechazada unanimidad 3x0.

20.- Rechazada unanimidad 3x0.
21.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
22.- Aprobada con modificaciones 3x1.
23.-Retirada.
24.- Retirada.
25.- Rechazada unanimidad 5x0.
26.- Rechazada 4x1.
27.- Rechazada 4x1.
28.- Aprobada unanimidad 5x0.
29.- Aprobada con modificaciones 3x1.
30.- Rechazada unanimidad 5x0.
31.- Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0.
32.- Rechazada 4x1.
33.-Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: - El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 2), 4) y 5) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77, 98, 118 y 125 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del número 2 del artículo 1° del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 139, de fecha 31 de octubre de 2018.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Huenchumilla, Montes y Quinteros.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de julio de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política, artículos 98, 118 y 125. 2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 3.- Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. 4.- Decreto Supremo N° 2.421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Valparaíso, 23 de septiembre de 2019.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión